



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-418/2022

ACTOR:
AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA:
ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
ENCARGADO DEL ENGROSE:**
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la sentencia TEEM/JDC/86/2022-2 y acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, presidente de la Comisión o promovente	Agustín Alonso Gutiérrez, en su carácter de diputado integrante de la LV Legislatura en el Congreso del Estado de Morelos y presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Morelos
--	--

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Comisión de Hacienda	Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado Morelos
Congreso estatal	Congreso del Estado de Morelos, LV Legislatura
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos
Promoventes primigenias	Erika Hernández Gordillo, Ariadna Barrera Vázquez y Edi Margarita Soriano Barrera
Resolución controvertida o sentencia impugnada	La emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el primero de diciembre de dos mil veintidós, en el expediente identificado con la clave TEEM/JDC/086/2022-2 y sus acumulados

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Inicio del periodo legislativo. El primero de septiembre de dos mil veintidós inició el primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio del Congreso estatal.

2. Sesión ordinaria del Congreso estatal. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós inició la sesión ordinaria del Pleno del Congreso estatal; misma en la que se decretó su receso para ser continuada con posterioridad.

3. Reanudación. El veintiséis de octubre siguiente se reanudó



la sesión del Pleno referida previamente.

En dicha sesión, el presidente de la Comisión de Hacienda solicitó la modificación del orden del día para que se incluyeran para su discusión y votación diversos dictámenes emanados de esa Comisión.

II. Juicios de la ciudadanía locales

1. Presentación. Mediante escritos presentados en diversas fechas -treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y tres de noviembre siguiente- las promoventes primigenias, en su calidad de diputadas del Congreso Estatal, interpusieron ante el Tribunal local diversas demandas de juicios de la ciudadanía que dieron lugar a la formación de los expedientes TEEM/JDC/086/2022-2, TEEM/JDC/087/2022-2 y TEEM/JDC/088/2022.

2. Sentencia impugnada. Previa la sustanciación correspondiente, el primero de diciembre de dos mil veintidós el Tribunal local emitió resolución en los juicios de mérito al tenor de los resolutivos siguientes:

PRIMERO. Este Tribunal **carece de competencia** para juzgar lo relativo a los dictámenes y decreto controvertidos por las accionantes en virtud de las consideraciones fijadas en el presente fallo.

SEGUNDO. Son **parcialmente fundados** los agravios expuestos por la accionante Erika Hernández Gordillo, relacionados a la omisión de convocatoria de la sesión de fecha veintiséis de octubre de la Comisión de Hacienda; y **fundados** el resto de los agravios hechos valer por Erika Hernández Gordillo, Ariadna Barrera Vázquez y Edi Margarita Soriano Barrera, accionantes, conforme a la parte considerativa de la sentencia.

TERCERO. Se **conmina** a los diputados **Francisco Eric Sánchez Zavala** y **Agustín Alonso Gutiérrez** por las consideraciones finales de esta determinación judicial.

CUARTO. Se **ordena a la Comisión de Ética Legislativa del Congreso del Estado de Morelos** actúe en los términos de la presente sentencia.

III. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el ocho de diciembre de dos mil veintidós, el actor presentó demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local; la cual se recibió con posterioridad ante esta Sala Regional.

2. Trámite e instrucción. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-418/2022**, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza quien, en su oportunidad, lo radicó en su ponencia, admitió y cerró instrucción.

3. Engrose. En sesión pública de esta fecha, el magistrado José Luis Ceballos Daza sometió a consideración del pleno un proyecto de resolución de este juicio, que fue rechazado por mayoría de votos, por lo que se encargó la elaboración del engrose correspondiente al magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que controvierte una resolución dictada por el Tribunal local; supuesto que actualizan la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Morelos- respecto de la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:



Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c), 173 primer párrafo y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 primer párrafo, 80 párrafo primero y 83 primer párrafo inciso b).

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país².

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Por ser una cuestión de estudio preferente, relacionada con los presupuestos procesales y, por tanto, de orden público, previo al estudio de la controversia se analizará la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, pues de actualizarse sería inconducente entrar al fondo del asunto.

En el caso, al rendir su informe circunstanciado el Tribunal local hizo valer la causal de improcedencia consistente en la **falta de legitimación activa** del promovente al haber sido autoridad responsable en la instancia previa y su carencia de **interés jurídico** porque a su consideración al habersele conminado solamente, no se afectó su esfera jurídica.

Se desestiman dichas causales de improcedencia porque, si bien acude ante esta instancia jurisdiccional un diputado

² Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

integrante del Congreso estatal, quien también es Presidente de la Comisión de Hacienda -es decir, una de las autoridades primigeniamente responsables-; lo cierto es que de la lectura de su demanda se advierte que señala, entre otros, como motivo de disenso que la materia de controversia inicialmente planteada en la cadena impugnativa se refiere a actos propios del funcionamiento interno del Congreso estatal, por lo que dicha materia se regula por el derecho parlamentario.

Esto permite advertir como agravio que el Tribunal local no contara con competencia para pronunciarse respecto de la demanda en la instancia local, en el caso concreto, presentada por una de las diputadas locales³.

En ese tenor, si bien el promovente actuó ante la instancia local como autoridad responsable, y al respecto la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁴, lo cierto es que se actualiza una excepción en el caso concreto. Se explica.

Al efecto, es dable precisar que la Sala Superior ha determinado que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para

³ En específico de la diputada del Congreso estatal, Erika Hernández Gordillo.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Sin embargo, la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RDJ-2/2017 determinó que el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2013 no implicaba el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera extraordinaria, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales aspectos no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la autoridad.

Asimismo, explicó que la aplicación general de la jurisprudencia 4/2013 no conllevaba pasar por alto la diversa 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL⁵**, la cual contemplaría supuestos para acreditar la legitimación cuando se produzcan afectaciones que trasciendan a la esfera jurídica de derechos personales de quien funge como autoridad responsable; esto es, que estime que se le afecte a título personal y no necesariamente en su calidad de autoridad.

Así, ante las interpretaciones y consideraciones realizadas por la Sala Superior se advierte que, ordinariamente, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios, cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local; sin embargo, se establecen excepciones a dicho criterio, las cuales se actualizan cuando se da alguno de los siguientes supuestos:

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

1. Cuando las autoridades responsables primigenias presenten medios de impugnación en los que aduzcan la actualización de vicios u errores en los actos que controviertan que pudieran afectar al debido proceso;
2. Cuando el acto que se impugna produzca afectaciones que trasciendan a la esfera jurídica de derechos personales de quienes funjan como autoridades responsables, y
3. Cuando se cuestione la competencia de la autoridad responsable para la emisión del acto impugnado⁶.

De esta manera, como se adelantó, se advierte que entre los motivos de disenso del actor aduce algunos relacionados con la competencia del Tribunal local para pronunciarse sobre distintos actos acontecidos en el Congreso estatal y que fueron motivo del inicio de la cadena impugnativa en que a la postre se emitiría la resolución ahora combatida.

Y, además, el actor también ofrece argumentos para controvertir la determinación contemplada en la sentencia impugnada en que ordenó a la Comisión de Ética Legislativa del Congreso estatal, conforme a las atribuciones que le corresponde de acuerdo con el artículo 83*novenus* de la Ley Orgánica, **determinara las responsabilidades** a las que haya lugar en relación a lo fundado del agravio de convocar a las promoventes primigenias sin privilegiar su participación efectiva.

En el caso, como se ha descrito en los incisos previos, también actualiza un supuesto de excepción porque acude para

⁶ En términos de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, SUP-JDC-2805/2014, SUP-RDJ-2/2017, SUP-JE-263/2022, SUP-JE-265/2022, SUP-JE-266/2022 -entre otros-.



controvertirla por afectaciones que trasciendan a la esfera jurídica de derechos personales del actor.

De ahí que, ante ambas situaciones, esté legitimado para combatir la resolución controvertida aun cuando se trate de una de las autoridades responsables en la instancia local.

Ahora bien, el Tribunal local también señaló dentro de su informe circunstanciado que el actor carece de interés jurídico *“...porque el hecho de que se le conminara no trastoca su esfera jurídica, pues es solo un llamamiento de atención, y no le fue impuesta sanción alguna...”*.

Al respecto, se desestima también tal causa de improcedencia en tanto que se hace descansar en una consecuencia de la resolución controvertida y solo respecto de uno de los temas que fueron materia de la misma, siendo que lo que cuestiona destacadamente el actor es precisamente un presupuesto procesal -la competencia del Tribunal local- y además una posible afectación en su esfera individual de derechos, circunstancias que como se ha visto en el caso actualizan excepciones para entrar al estudio de los motivos de disenso planteados por el promovente.

En tal sentido, conforme a lo establecido, esta Sala Regional considera que el actor cuenta con legitimación e interés jurídico **para impugnar la competencia del Tribunal local.**

TERCERA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, constando el nombre y la firma autógrafa de quien la presenta; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple dado que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

En el caso, la parte actora presentó su demanda el último día del plazo que tenía para ello porque fue notificada personalmente de la resolución impugnada el dos de diciembre del dos mil veintidós, y presentó su demanda ante la autoridad responsable el ocho de diciembre siguiente⁷; de ahí que sea evidente la oportunidad de su presentación.

c) Legitimación e interés jurídico. Se considera que se surten estos requisitos, en términos de lo razonado en la razón y fundamentos previos en los que se dio contestación a las causales de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Definitividad. El requisito se estima colmado, porque en contra de la resolución controvertida no procede algún medio de impugnación que deba agotarse.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

⁷ Esto es, sin contar los días sábado tres y domingo cuatro en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios al no estar este asunto relacionado con algún proceso electoral.



CUARTA. Contexto de la controversia. Para un mejor entendimiento sobre la cadena impugnativa que atañe al presente juicio, enseguida se destaca lo siguiente:

1. Síntesis de la resolución impugnada.

En su oportunidad, se presentaron ante el Tribunal local sendos escritos de impugnación por parte de las promoventes primigenias, quienes como diputadas del Congreso estatal se inconformaron por diversos actos atribuidos a dicho órgano y al ahora actor como presidente de la Comisión de Hacienda.

Así, en la resolución controvertida el Tribunal local precisó, en un primer apartado, que los actos impugnados consistían en:

- a) Omisión de convocar a la sesión de la Comisión de Hacienda de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós;
- b) La convocatoria a la sesión de pleno del Congreso estatal de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós;
- c) La aprobación de los dictámenes de la Ley de Ingresos, mediante los cuales se modificó la Ley Hacendaria y el Presupuesto de Egresos por parte de la Comisión de Hacienda.
- d) La aprobación del decreto mediante el cual se aprobó la Ley de Ingresos, se reformaron la Ley de Coordinación Hacendaria, la Ley General de Hacienda y el Código Fiscal, todos del Estado de Morelos; y el Presupuesto de Egresos por parte del pleno del Congreso estatal.

Hecho lo anterior, en el siguiente apartado de la resolución controvertida el Tribunal local señaló que no tenía competencia para conocer de los actos identificados en los incisos **c)** y **d)** del listado anterior, esencialmente porque se encuentran excluidos de la tutela electoral y corresponden al derecho parlamentario.

Esto dada la naturaleza misma de los actos identificados; es decir, la aprobación del presupuesto de egresos, la ley de ingresos y las reformas a la ley hacendaria son atribuciones que se le confieren y ostenta el poder legislativo y por tanto no son impugnables mediante la jurisdicción electoral, de conformidad con diversos criterios jurisdiccionales que citó en su determinación.

Enseguida, bajo la precisión anterior, el Tribunal local señaló en otro apartado de la sentencia impugnada que debían desestimarse las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades entonces señaladas como responsables -entre las que se incluyó al hoy promovente como presidente de la Comisión- por lo que hacía a los hechos identificados con los incisos **a)** y **b)** del listado correspondiente.

Y para justificar tal determinación citó primordialmente lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-284/2022 y acumulados, resaltando en específico:

Convocatorias a sesiones del Congreso estatal

...

...esta Sala Regional considera que las convocatorias a sesiones del Congreso estatal -en cuanto a su contenido y objeto- son un acto de carácter parlamentario, mientras que la oportunidad con la que se emiten y notifican, así como el acompañamiento de la documentación necesaria para discutir los temas previstos para ello, sí pueden afectar de



manera objetiva los derechos político-electorales de las personas diputadas, en particular el de ejercicio del cargo.

Lo anterior puesto que tales deficiencias al momento de notificar una convocatoria pueden constituir una afectación -directa o indirecta- en su esfera de derechos político electorales, lo que justifica el estudio respectivo y una eventual sentencia protectora, tal como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de Tesis 105/2017⁸.

Ello porque, contrario a las cuestiones que tienen que ver con el contenido y objeto de una convocatoria a sesión, no puede considerarse meramente una cuestión de organización interna al hecho de que, por las acciones contraventoras a la normativa para convocar a las personas diputadas a una sesión del Congreso estatal, estas no puedan, ya sea acudir con oportunidad a las mismas o conocer en su integridad el dictamen o documentos correspondientes, puesto que afecta directamente el derecho político-electoral de ser votado o votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

Esto es así, en tanto que solo a partir del acto específico de convocar y dar a conocer no solo la fecha de cada sesión con la antelación debida sino los dictámenes y documentos relativos a lo que será discutido, es que las personas diputadas pueden acudir al recinto legislativo a emitir sus posiciones y votar en concordancia con ellas de manera informada y por tanto ejercer las atribuciones que les corresponde al haber sido elegidas para representar a la ciudadanía que emitió su voto.

...

...la convocatoria oportuna y de conformidad con los requisitos necesarios para que sea efectiva dirigida a las personas diputadas del Congreso estatal constituye el acto formal necesario para su presencia en el recinto legislativo y si bien en sí misma no constituye un derecho político-electoral, su cumplimiento con las formalidades necesarias previstas en la ley sí permite instrumentar uno, el del ejercicio del cargo y se vuelve por tanto tutelable por la vía electoral.

En ese sentido, la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 105/2017 refirió que el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios; y, en ese tenor, el procedimiento legislativo debe proteger el derecho de las minorías a influir y moldear en el transcurso de la deliberación pública aquello que va a ser objeto de la votación final.

Señaló además que dicho proceso debe resguardar la libertad de expresión de las personas legisladoras y su derecho al voto y,

⁸ En la cual estableció que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente: **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

sobre todo, los derechos de las minorías legislativas, de forma tal que nadie sea excluido del proceso deliberativo; para lo cual es necesario que sus formalidades sean respetadas a efecto de garantizar que las fuerzas políticas con representación parlamentaria participen en el proceso de discusión, votación y aprobación en condiciones de efectiva información, igualdad y libertad.

De mismo modo al resolver el amparo en revisión 1344/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte estimó que en el caso concreto que el acto reclamado derivó de un acuerdo adoptado por la Mesa Directiva del Senado, y en ese sentido, pudiera reconocerse como un acto autónomo de dicho órgano no susceptible de analizarse a través de un control jurisdiccional.

No obstante, la Segunda Sala consideró que era posible realizar esa valoración constitucional, ya que los agravios de quienes recurrieron la sentencia de amparo consistían en que la respuesta de la Mesa Directiva del Senado era indebida e impedía que la renuncia del fuero se materializara, lo que exigía un estudio más detallado sobre la naturaleza de la protección constitucional, sus alcances en cuanto a la esfera individual y derechos de los quejosos en relación con el cargo de las senadurías que ejercen, la alegada afectación que se les genera ante la imposibilidad de que se acepte su renuncia y finalmente, la competencia de ese órgano para dar trámite a esa petición.

De acuerdo con estos precedentes, esta Sala Regional concluye que el cumplimiento de las formalidades necesarias previstas en la ley que permiten el ejercicio del cargo es tutelable por la vía electoral.

Así, concluyó que con base en esas consideraciones su sentencia se delimitaría para estudiar únicamente lo relativo a las convocatorias a la sesión de la Comisión de Hacienda y a la reanudación de la sesión del Pleno del Congreso estatal, ambas celebradas el veintiséis de octubre “...sólo por cuanto a la oportunidad con la que se emiten y notifican, así como el acompañamiento de la documentación necesaria para discutir temas previstos para ello.”.

Una vez precisado lo anterior, el Tribunal local refirió el cumplimiento de los requisitos de procedencia para analizar los agravios dentro de su competencia y estableció que la controversia a analizar se referiría entonces a, si como alegaban las promoventes primigenias, no fue convocada la legisladora



Erika Hernández Gordillo a la sesión de la Comisión de Hacienda de veintiséis de octubre de dos mil veintidós y si la convocatoria a la sesión del Pleno del Congreso estatal celebrada en esa misma fecha les había sido notificada con oportunidad y acompañada de la documentación necesaria.

En el estudio de fondo, la autoridad responsable inició por referir el marco normativo que estimó aplicable, en específico de la Ley orgánica y el Reglamento del Congreso estatal que refieren reglas de convocatoria para las sesiones del señalado órgano legislativo y sus comisiones.

Destacó también que el Congreso estatal aprobó en su momento los *“Lineamientos que pretenden agilizar, ordenar, normar el proceso legislativo propiamente dicho y el desarrollo del mismo antes, durante y posteriormente a las sesiones del Pleno”* que contempló que: *“...Las convocatorias a sesiones ordinarias, solemnes y extraordinarias será a través del siguiente correo electrónico...”*.

Luego de ello, refirió entonces las directrices que desprendía del marco normativo invocado respecto a las sesiones del Pleno del Congreso estatal, así como de las sesiones de las comisiones de dicho órgano legislativo -incluida la Comisión de Hacienda- para afrontar el caso concreto y concluir, con base en las constancias del expediente lo siguiente:

Con relación a la omisión de convocar a la diputada Erika Hernández Gordillo a la reunión de la Comisión de Hacienda calificó la misma como parcialmente fundada.

Lo anterior, porque de las constancias del expediente se apreciaba la impresión de servicio de correo electrónico dirigido

a dicha persona de cuyas características se observó que si bien el Presidente de la Comisión (el ahora promovente) sí convocó a la señalada diputada a través del medio registrado para tal efecto, dicha convocatoria había incumplido con los requisitos marcados en la normativa aplicable, en específico el convocar con cuarenta y ocho horas de anticipación y dar a conocer con la antelación debida los dictámenes y documentos relativos a lo que sería discutido.

Así, para el Tribunal local fue claro que la legisladora en comento no fue convocada con cuarenta y ocho horas de anticipación y aun cuando el Reglamento del Congreso estatal prevé una excepción a dicho plazo cuando exista urgencia y de manera extraordinaria, lo cierto era que para la autoridad responsable, de la lectura del texto inserto en el correo electrónico correspondiente y la convocatoria y relatoría del orden del día no se había establecido cuál era ese caso de urgencia, por lo cual apreció que no estaba justificado que se le convocara sin las cuarenta y ocho horas de antelación previstas.

Asimismo, señaló que la impresión del correo electrónico mediante el cual se envió la convocatoria atinente a la entonces actora tampoco especificaba que se hubieran acompañado los archivos de los documentos a discutir, de la misma forma que la convocatoria adjunta tampoco desglosó que se hubieran enviado dichos documentos. De esta manera concluyó:

En esos términos, resulta parcialmente fundado el agravio hecho valer por la legisladora Erika Hernández Gordillo, porque si bien contrario a lo dicho por la accionante sí se le remitió a la convocatoria, ésta no fue oportuna y tampoco suficiente para que ella estuviera debidamente informada de los asuntos a tratar en la reunión de la Comisión de fecha veintiséis de octubre.



Luego el Tribunal local se enfocó en el agravio relacionado con el impedimento para la participación efectiva de las legisladoras -promovientes primigenias- en la sesión del Pleno del Congreso estatal.

Respecto a tal temática y una vez contrastada la información del expediente respecto de los correos electrónicos que les fueron dirigidos en su oportunidad a las promovientes primigenias, así como el marco normativo aplicable, la autoridad responsable calificó como fundados los agravios relacionados con que la convocatoria para la sesión atinente si bien fue emitida no garantizó la participación efectiva de las promovientes primigenias.

Ello al establecer en primer lugar que del análisis de la normativa del Congreso estatal y las circunstancias del caso se observó que no existía una disposición expresa que regulara el tiempo para convocar a la reanudación de una sesión (y por tanto las promovientes primigenias debían estar atentas a los comunicados que se les formularan con tales efectos), no obstante refirió que la premura con que se hizo en el caso concreto constituyó un impedimento de la participación efectiva de las legisladoras *“...en una sesión tan relevante como lo es la discusión y aprobación del paquete económico del año dos mil veintitrés...”*.

En la resolución controvertida se explica que en el caso concreto si bien el presidente del Congreso estatal comunicó por escrito a las diputadas (promovientes primigenias) que se reanudaría la sesión el día veintiséis de octubre a las veinte horas con veinte minutos, la notificación correspondiente se les hizo una hora y treinta y cuatro minutos antes de la reanudación atinente, lo que desde la perspectiva del Tribunal local no podía considerarse

oportuno, tomando en consideración además, la importancia que guarda una debida preparación para asistir al debate legislativo para la aprobación de la normativa que conformaba la ley de ingresos, el presupuesto de egresos y la reforma a la ley hacendaria.

Para la autoridad responsable con dichas acciones se impidió la participación efectiva de las legisladoras y las fuerzas políticas que representan mermando la posibilidad de que tuvieran una participación real y efectiva y propusieran modificaciones a los dictámenes de las leyes aprobadas.

Ahora bien, incluso en la resolución controvertida se hizo referencia a la diversa sentencia de esta Sala Regional emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-219/2022 y acumulado al destacar que en casos como el que resolvía se debe maximizar el derecho de acceso a la justicia de quien promueve acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución federal y los diversos 25 y 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los que se contempla que la restitución es la medida prevista como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales y por tanto estimó que como autoridad del Estado mexicano debía ordenar las medidas necesarias para ello.

En consecuencia, una vez que tuvo por acreditada la trasgresión de los derechos político-electorales de las promoventes primigenias, en la resolución controvertida el Tribunal local refiriendo además lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-215/2022 valoró que era necesario dictar medidas de reparación conforme a lo previsto en la tesis VII/2019 de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL**



ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN⁹.

Así, determinó:

- A. Conminar al diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su calidad de presidente del Congreso estatal y al diputado Agustín Alonso Gutiérrez, en su calidad de presidente de la Comisión de Hacienda, para que en lo sucesivo convoquen y privilegien la participación de las personas diputadas en el Congreso, lo cual constituye una acción cuyo propósito es compensar, en alguna medida, la violación al derecho político-electoral sufrido en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo
- B. Ordenar a la Comisión de Ética Legislativa del Congreso estatal, conforme a las atribuciones que le corresponde de acuerdo con el artículo 83^{novenus} de la Ley Orgánica, determine las responsabilidades a las que haya lugar en relación a lo fundado del agravio de convocar a las promoventes primigenias sin privilegiar su participación efectiva, conforme a la legislación interna del Congreso estatal, debiendo informar al Tribunal local de ello dentro del plazo de los tres días siguientes a que adoptara la determinación correspondiente y debiendo ejecutarse en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

2. Síntesis de agravios

Para controvertir la sentencia impugnada, el actor refiere los siguientes motivos de disenso:

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

Señala que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, sí convocó con oportunidad a la sesión de la Comisión de Hacienda; aunado a que la autoridad responsable no consideró que se trató de una sesión de urgente y obvia resolución y que, por tal motivo, sí atendió a lo dispuesto en artículo 63 del Reglamento del Congreso estatal; disposición que no establece mayores requisitos como el señalar en la convocatoria respectiva el día, la hora y el lugar de la celebración, así como el orden del día de los asuntos que serán tratados; los cuales afirma sí cumplió a cabalidad.

En ese sentido, el actor refiere que no existió vulneración alguna al derecho político-electoral de las legisladoras -promoventes primigenias- ni vulneración al ejercicio efectivo del cargo, por lo que resultaba innecesaria la conminación decretada por el Tribunal local.

Además, el actor afirma que la autoridad responsable emitió una sentencia incongruente al conminarlo porque, según su dicho, no se analizaron todas las constancias del expediente; aunado a que se realizó una indebida interpretación del artículo 35 de la Constitución federal porque su actuación fue de conformidad con el Reglamento del Congreso estatal, sin haber vulnerado la función representativa parlamentaria.

Asimismo, estima que el Tribunal local no tomó en consideración que no afectó ningún derecho político-electoral, porque de la convocatoria era posible evidenciar que sí se garantizó la participación de la legisladora Erika Hernández Gordillo; máxime si se toma en cuenta que ella es integrante de la Comisión de Hacienda.



De ahí que el promovente estime aplicable la jurisprudencia 44/2014 de rubro: **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**¹⁰.

En ese sentido, **el promovente argumenta que la autoridad responsable se encontraba imposibilitada para analizar la materia de la impugnación dado que esta forma parte de la organización política y parlamentaria de los órganos legislativos; lo cual no resulta tutelable por el derecho electoral.**

Finalmente, afirma que el Tribunal local careció de elementos para ordenar que se iniciara un procedimiento ante la Comisión de Ética Legislativa del Congreso estatal; todo lo cual, desde su perspectiva, resulta violatorio del principio de congruencia y exhaustividad.

QUINTA. Estudio de fondo. De inicio es necesario precisar que, en concordancia con lo señalado en la razón y fundamento segunda de esta resolución, solo es posible analizar los planteamientos del promovente relacionados con la competencia del Tribunal local, en tanto que las alegaciones relacionadas con la vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad están encaminadas a demostrar la legalidad de los actos que le fueron atribuidos al promovente como presidente de la Comisión de Hacienda, es decir, como una de las autoridades responsables en la instancia local.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.

De esta manera, las expresiones de agravio así enderezadas se tornan **inatendibles**, pues escapan de los supuestos de excepción respecto a la legitimación de quienes actuaron en la instancia primigenia como responsables y de hecho actualizan el supuesto contrario contemplado en la jurisprudencia 4/2013, previamente citada cuyas razones esenciales se consideran aplicables y que lleva por rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

De dicha tesis jurisprudencial puede desprenderse que los medios de impugnación están diseñados para que quienes accionan la justicia electoral puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo; máxime si se considera, además, que los principios de exhaustividad y congruencia que el actor estima vulnerados se refieren a lo siguiente:

- **Congruencia**

En cuanto a este principio existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, **con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación**, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un



juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**¹¹.

- **Exhaustividad**

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, **en apoyo de sus pretensiones.**

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones **sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir**, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos **constantes en los agravios o conceptos de violación** y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro:

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 231-232.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹².

Es decir, se aprecia que son principios que trascienden, sustancialmente, como garantías de las partes que accionan un medio de impugnación (en el caso concreto de la presente cadena impugnativa, las promoventes primigenias) y no respecto a las autoridades que realizan o emiten el acto originariamente controvertido.

Sobre todo, si se toma en consideración, además, que la materia de un litigio se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por quien se inconforme para demostrar su ilegalidad¹³, y no con alegaciones posteriores que pretenden defender esa actuación, como en el caso concreto se aprecia de los motivos de disenso así enderezados por el actor, de ahí que, como se anunció devengan inatendibles.

Hecha la precisión anterior, para dilucidar entonces si el Tribunal local contaba o no con competencia para conocer de la controversia planteada por las promoventes primigenias resulta pertinente invocar lo resuelto por esta Sala Regional en las diversas sentencias de los juicios SCM-JDC-215/2022, SCM-JDC-219/2022 y acumulado y SCM-JDC-284/2022 y acumulados.

Entre sus consideraciones se exploró, respecto de la tutela de derechos político-electorales inmersos en el ámbito parlamentario, el marco normativo delineado por la Sala

¹² Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

¹³ Véase tesis XLIV/98 de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



Superior en que ha establecido nuevos criterios relacionados con la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales electorales analicen actos que se aducen vulneradores de derechos político-electorales de las y los justiciables, que se gestan y desarrollan en contextos correspondientes al ámbito parlamentario.

Los referidos criterios, se resaltó, han establecido **directrices que deben seguir las Salas Regionales y los Tribunales electorales de las entidades federativas para determinar si cuentan con competencia para resolver los medios impugnativos** promovidos por las personas justiciables que alegan vulneración a sus derechos político-electorales por cuestiones originadas al seno de los órganos legislativos.

Así, se refirió que en la jurisprudencia 2/2022, de rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**¹⁴ se explica que la nueva posición interpretativa significa una evolución de la interpretación desarrollada en la diversa jurisprudencia 34/2013, de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**¹⁵.

Además, en las sentencias de esta Sala Regional se concluyó con base en el análisis de la evolución de ese marco normativo que la valoración que corresponde a todo órgano jurisdiccional

¹⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

encargado de administrar y gestionar la tutela judicial electoral, debe identificar cuando un determinado acto, inmerso en el orden parlamentario reúne características para evidenciar, de forma objetiva, una violación a un derecho político-electoral y, para ello, debe sopesar cuidadosamente la naturaleza, alcances y dimensión del acto controvertido, a fin de asegurarse que produce o tiene una trascendencia real y eficaz en los derechos político-electorales.

Lo anterior, porque si bien es cierto la línea jurisprudencial que ha trazado la interpretación de este Tribunal Electoral ha reconocido que, por ejemplo, la omisión de llamar a un funcionario o funcionaria a una sesión del órgano a que pertenece, o bien, la omisión o retardo en efectuar el pago de una dieta o remuneración pueden ser un indicador esencial de que se busca u obtiene como resultado violentar u obstaculizar algún derecho, no puede sostenerse que ese solo hecho, pueda de suyo trascender al ámbito político-electoral, sino solo a través del análisis exhaustivo de cada caso concreto.

Además, debe ponderarse que muchos de esos aspectos están consignados y regulados en las leyes orgánicas internas de los congresos y, por tanto, deben concebirse preliminarmente como actos inmersos en el contexto parlamentario que, por su naturaleza, requieren de un análisis casuístico y exhaustivo cuando se hace valer la vulneración al ejercicio del cargo de una persona diputada que permita verificar si trasciende de manera efectiva al ejercicio de su derecho político-electoral, lo que habilitaría la competencia material de los tribunales electorales.

Ahora bien, en el juicio SCM-JDC-215/2022 se estableció asimismo y por lo que hace en específico al tema de la omisión de convocar a las personas legisladoras a las sesiones del



órgano legislativo diversas directrices que se estima orientan la resolución de la presente controversia, sobre todo porque además se relacionaron con el mismo congreso e incluso las mismas personas promoventes primigenias -entre otras-.

Así, en el precedente en cita se refirieron algunas directrices con relación a las convocatorias dirigidas a las personas diputadas para acudir a las sesiones del Congreso estatal; ello para distinguir, al menos de manera inicial, cuándo alguna irregularidad en su emisión es susceptible de violentar sus derechos político-electorales, lo que daría pie a que fuera analizado en la jurisdicción electoral y cuándo se trata de un acto de carácter eminentemente parlamentario que, por tal razón, esté vedado para su justiciabilidad por tal vía.

Al respecto, esta Sala Regional consideró que las convocatorias a sesiones del Congreso estatal -en cuanto a su contenido y objeto- son un acto de carácter parlamentario, **mientras que la oportunidad con la que se emiten y notifican, así como el acompañamiento de la documentación necesaria para discutir los temas previstos para ello, sí pueden afectar de manera objetiva los derechos político-electorales de las personas diputadas, en particular el de ejercicio del cargo.**

Lo anterior puesto que tales deficiencias al momento de notificar una convocatoria pueden constituir una afectación -directa o indirecta- en su esfera de derechos político-electorales, lo que justifica el estudio respectivo y una eventual sentencia protectora, tal como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis 105/2017¹⁶.

¹⁶ En la cual estableció que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente: **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS**

Ello porque, contrario a las cuestiones que tienen que ver con el contenido y objeto de una convocatoria a sesión, **no puede considerarse meramente una cuestión de organización interna al hecho de que, por las acciones contraventoras a la normativa para convocar a las personas diputadas a una sesión del Congreso estatal, estas no puedan, ya sea acudir con oportunidad a las mismas o conocer en su integridad el dictamen o documentos correspondientes**, puesto que afecta directamente el derecho político-electoral de ser votado o votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

Esto es así, en tanto que solo a partir del acto específico de convocar y dar a conocer no solo la fecha de cada sesión con la antelación debida sino los dictámenes y documentos relativos de lo que será discutido, es que las personas diputadas pueden acudir al recinto legislativo a emitir sus posiciones y votar en concordancia con ellas de manera informada y por tanto ejercer las atribuciones que les corresponde al haber sido elegidas para representar a la ciudadanía que emitió su voto.

Lo anterior, se señaló, encuentra asidero normativo en la legislación del estado de Morelos, conforme a lo siguiente:

Ley Orgánica:

Artículo 4...

Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

X. Sesión: Reunión de los Diputados que integran la legislatura **en el lugar y la fecha formalmente convocados** y con el quórum establecidos por la ley.

Artículo 18. Los diputados, a partir de que rindan la protesta constitucional tendrán los siguientes derechos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-418/2022

I. Participar con voz y voto en las sesiones del pleno del Congreso del Estado y en la diputación permanente, cuando formen parte de ésta;...

Artículo 19. Son obligaciones de los diputados:

...

II. Asistir a las sesiones del pleno del Congreso del Estado, a las de la Diputación Permanente cuando formen parte de ésta y a las de las comisiones y comités en las que estén integrados, **atendiendo la convocatoria que se les formule;**...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

...

II. **Citar a sesiones del pleno**, decretar su apertura y clausura o en su caso prorrogarlas o suspenderlas de acuerdo al Reglamento...

Artículo 41.

...

Las sesiones de la Diputación Permanente tendrán lugar por lo menos una vez a la semana, exceptuándose en los períodos vacacionales; **las sesiones serán convocadas por su Presidente** o cuando así se lo solicite la mayoría de los diputados integrantes de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, pudiendo ser públicas o secretas en los términos del Reglamento.

(énfasis añadido)

Por su parte, el Reglamento para el Congreso estatal, por lo que al caso interesa, prevé:

Artículo 16. Son obligaciones de los diputados;

...

II. Presentarse con la oportunidad debida, **cuando fueren citados a sesiones de pleno**, de la diputación permanente, de las comisiones y/o comités.

Artículo 41. La Diputación Permanente **tiene la facultad de convocar a sesiones extraordinarias**, por la urgencia, gravedad o conveniencia de los asuntos que las motiven en términos de la Constitución y de la Ley; y **se ocupará exclusivamente de los asuntos de la convocatoria respectiva**.

Artículo 74. Se entenderá por sesión, a la reunión plenaria **de los diputados legalmente convocados**, con la asistencia del quórum legal celebrada en el salón de sesiones del recinto legislativo del Congreso o en el lugar así declarado por éste, en los casos previstos en la Constitución, en la Ley y en este Reglamento...

Artículo 77. Son -sesiones- extraordinarias; aquellas que se llevan a cabo fuera de los períodos ordinarios de sesiones, **convocados por la diputación permanente y se ocupan exclusivamente de los asuntos señalados en la convocatoria respectiva**, durarán

el tiempo que sea necesario para llegar a las resoluciones de los asuntos agendados...

Artículo 84. Las sesiones **se convocarán para iniciar, a las 9:00 horas** y durarán el tiempo que se requiera para el desahogo del orden del día. **La hora de inicio de la sesión podrá ser modificada** mediante acuerdo de la Conferencia.

Artículo 107. El dictamen una vez firmado y entregado a la Mesa Directiva, **será programado para su discusión en la sesión que determine la Conferencia.**

Artículo 108.- Programados en el orden del día, los dictámenes serán insertos para su publicidad en el portal de internet del Congreso.

(énfasis añadido)

Así, esta Sala Regional apreció que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos aludidos podía concluirse que la convocatoria oportuna y de conformidad con los requisitos necesarios para que sea efectiva dirigida a las personas diputadas del Congreso estatal constituye el acto formal necesario para su presencia en el recinto legislativo (ya sea para la discusión en Pleno o bien como integrante de una Comisión, como en el caso concreto sucede, al darse los dos supuestos) y si bien en sí misma no constituye un derecho político-electoral, su cumplimiento con las formalidades necesarias previstas en la ley sí permite instrumentar uno, el del ejercicio del cargo y se vuelve por tanto tutelable por la vía electoral.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 105/2017 refirió que el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios; y, en ese tenor, el procedimiento legislativo debe proteger el derecho de las minorías a influir y moldear en el transcurso de la deliberación pública aquello que va a ser objeto de la votación final.



Señaló además que dicho proceso debe resguardar la libertad de expresión de las personas legisladoras y su derecho al voto y, sobre todo, los derechos de las minorías legislativas, de forma tal que nadie sea excluido del proceso deliberativo; **para lo cual es necesario que sus formalidades sean respetadas a efecto de garantizar que las fuerzas políticas con representación parlamentaria participen en el proceso de discusión, votación y aprobación en condiciones de efectiva información, igualdad y libertad.**

Así, y de acuerdo con estos precedentes, esta Sala Regional concluyó que el cumplimiento de las formalidades necesarias previstas en la ley que permiten el ejercicio del cargo es tutelable por la vía electoral, conclusión que en el caso que nos ocupa también resulta aplicable, tal como detectó el Tribunal local al emitir la resolución controvertida.

Esto es así porque como se ha reseñado en párrafos previos, la autoridad responsable fue cuidadosa en analizar el contexto del caso concreto, incluso refirió como una cuestión previa la precisión de los actos entonces controvertidos y delimitó los que serían materia de su competencia y los que no.

En estos últimos agrupó los relacionados con: **c)** la aprobación de los dictámenes de la Ley de Ingresos, mediante los cuales se modificó la Ley Hacendaria y el Presupuesto de Egresos por parte de la Comisión de Hacienda y **d)** la aprobación del decreto mediante el cual se aprobó la Ley de Ingresos, se reformaron la Ley de Coordinación Hacendaria, la Ley General de Hacienda y el Código Fiscal, todos del Estado de Morelos; y el Presupuesto de Egresos por parte del pleno del Congreso estatal, al estimar

correctamente que se relacionaban con la materia parlamentaria en tanto la naturaleza formal y material de dichos actos.

No así respecto a la oportunidad de la convocatoria a las sesiones, que como se ha visto puede ser justiciable por la vía electoral y respecto a lo cual justificó con base en el análisis de la oportunidad en la emisión de la convocatoria y sí se había o no acreditado que se acompañara la documentación necesaria para la debida participación de las promoventes primigenias, a través de conclusiones que se estiman apegadas al marco normativo atinente.

Esto es así porque la autoridad responsable refirió con base en las constancias del expediente la impresión de servicio de correo electrónico dirigido a la actora de cuyas características se observa que si bien el Presidente de la Comisión (el ahora promovente) sí convocó a la señalada diputada a través del medio registrado para tal efecto, dicha convocatoria había incumplido con los requisitos marcados en la normativa aplicable, en específico el convocar con cuarenta y ocho horas de anticipación y dar a conocer con la antelación debida los dictámenes y documentos relativos a lo que sería discutido.

También estableció que en el caso concreto si bien el presidente del Congreso estatal comunicó por escrito a las diputadas (promoventes primigenias) que se reanudaría la sesión el día veintiséis de octubre a las veinte horas con veinte minutos, la notificación correspondiente se les hizo **una hora y treinta y cuatro minutos antes de la reanudación atinente**, lo que no podía considerarse oportuno, tomando en consideración además, la importancia que guarda una debida preparación para asistir al debate legislativo para la aprobación de la normativa



que conformaba la ley de ingresos, el presupuesto de egresos y la reforma a la ley hacendaria.

Es decir, el Tribunal local sí advirtió debidamente, incluso siguiendo los parámetros delineados por esta Sala Regional en diversas sentencias de la misma temática, que, en el caso concreto los hechos denunciados eran justiciables por la vía electoral y formaban parte de su competencia, de ahí lo **infundado** de los agravios del actor.

Siendo relevante, además, que al acudir a esta Sala Regional el promovente únicamente refirió que la autoridad responsable llegó a tales conclusiones sin valorar todas las constancias del expediente, lo que torna además **inoperante** su motivo de disenso en tanto que no precisó a cuáles se refería o el alcance que hubiera podido tener¹⁷ específicamente por cuanto hace a la demostración de la falta de competencia del Tribunal local.

Finalmente, debe destacarse, como se precisó en la razón y fundamento segunda de esta resolución federal que, el promovente también hizo valer agravios relacionados con una afectación directa a su esfera jurídica como consecuencia de la determinación contemplada en la sentencia impugnada en que ordenó a la Comisión de Ética Legislativa del Congreso estatal, conforme a las atribuciones que le corresponde de acuerdo con el artículo 83^{novenus} de la Ley Orgánica, determinara las responsabilidades a las que haya lugar en relación a lo fundado

¹⁷ Al respecto orienta lo previsto en la tesis XXI.3o. J/12 de rubro: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1222, así como la diversa VII.P. J/10, de rubro: **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, mayo de 1996, página 536.

del agravio de convocar a las promoventes primigenias sin privilegiar su participación efectiva.

Tales motivos de disenso se tornan **inoperantes** en tanto que el actor hace descansar lo indebido de la orden dada en la sentencia impugnada precisamente en la falta de competencia del Tribunal local para conocer de los hechos que la generaron, esta Sala Regional estima que tales alegaciones devienen inoperantes.

Al respecto, orienta lo previsto en la tesis XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**¹⁸.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese por **estrados** al actor tal como solicitó en su escrito de demanda y a las demás personas interesadas y por **correo electrónico** al Tribunal local; adicionalmente, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

¹⁸ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.



Así lo resolvieron por **mayoría de votos**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite voto particular y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA¹⁹, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCM-JDC-418/2022²⁰.

Me permito expresar las consideraciones por las cuales disiento respetuosamente de la posición mayoritaria que rechazó la propuesta realizada por mi parte, en la que propuse que los actos inicialmente reclamados no resultaban tutelables por la vía electoral al estar inmersos en la lógica del ámbito parlamentario.

Al respecto, la postura mayoritaria determinó **confirmar** la resolución controvertida, sobre la base de considerar que los actos inicialmente controvertidos, como la emisión de una convocatoria a una sesión de una Comisión de Hacienda, son de trascendencia tal que pueden ser justiciables por la vía electoral.

Sin embargo, en los precedentes que ha delineado la Sala Superior de este Tribunal Electoral se advierte que, para que los Tribunales electorales sean competentes de analizar de fondo los medios impugnativos en donde se controviertan aspectos

¹⁹ De conformidad con los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Elaborado por la Secretaría de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez.

emanados del derecho parlamentario, existe la imperiosa necesidad de **analizar el contexto, las particularidades y la eventual afectación que se actualiza en cada caso concreto** para revelar la posible vulneración de derechos político-electorales, **sin que sea dable asumir que cualquier acto que pueda tener impacto al ejercicio del cargo de las diputaciones (locales o federales) o senadurías, de manera indubitable, produzca efectos trascendentales en derechos susceptibles de protección judicial en materia electoral.**

Ahora bien, la forma en que, desde mi perspectiva, debe aplicarse la nueva perspectiva de interpretación ha sido modulada en resoluciones dictadas por la Sala Superior, por ejemplo, en la relativa al recurso de reconsideración **SUP-REC-333/2022**²¹.

En dicho precedente, por ejemplo, se reforzó la premisa consistente en que **no cualquier acto desplegado en el ámbito parlamentario implica la vulneración de derechos político-electorales** porque se asumió otra directriz enfocada a la salvaguarda del derecho de acceso a la justicia.

De ahí que resulta necesario que los Tribunales verifiquen los motivos y fundamentos de los actos parlamentarios controvertidos para desentrañar su naturaleza, alcances y dimensión, a fin de **determinar si existió o no una trasgresión**

²¹ El recurso de reconsideración se resolvió el veinte de julio de dos mil veintidós, al respecto, la impugnación primigenia tuvo su origen en la demanda por la que personas diputadas del Congreso de Zacatecas impugnaron un acuerdo por el que, derivado de la supuesta migración de algunas diputaciones a un partido político diverso a aquel por el que originalmente accedieron al cargo, se determinó modificar la integración de diversas comisiones legislativas, además de la integración de la Junta de Coordinación Política; en ese sentido, la Sala Superior determinó revocar la sentencia de la Sala Regional Monterrey y del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, ya que, acorde al diseño legal del Congreso local, el acto controvertido se enmarcaba en aspectos de su organización interna y no trasgredía derechos político-electorales, puesto que las diputaciones actoras seguían siendo integrantes de distintas Comisiones.



real y eficaz de derechos político-electorales y, de ser el caso, solo así conocer el fondo de las respectivas alegaciones.

En razón de lo anterior, es dable aceptar que, como regla general, los órganos jurisdiccionales electorales no pueden tutelar derechos político-electorales que se aduzcan vulnerados a partir de actos y omisiones que se inscriban en el derecho parlamentario.

En ese sentido, considero que no encuentra justificación el que los hechos denunciados sean justiciables por la vía electoral, máxime si se toma en cuenta la ruta de interpretación que ha trazado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el contexto novedoso de la jurisdiccionalidad de los actos parlamentarios.

Al respecto, es de considerar en primer término, el contenido de la Jurisprudencia **2/2022**, de rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**²².

De ahí que mi posición se ha orientado porque la procedencia en la materia electoral de este tipo de asuntos sea de **carácter excepcional** cuando, en el caso concreto, se logre advertir de manera patente una afrenta u obstaculización del ejercicio y/o al acceso efectivo del cargo.

En ese sentido, atendiendo a esos parámetros planteados, y dado que originalmente la Legisladora del Estado de Morelos se

²² Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

inconformó de la omisión de haber sido convocada en tiempo y forma a la sesión extraordinaria de la Comisión de Hacienda - con poca anticipación y sin los dictámenes o documentación anexa respectiva-, es patente que dicha materia de la impugnación no puede ser tutelada a través de la vía jurisdiccional electoral, al encontrarse inmersa indubitablemente en el ámbito parlamentario.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.